



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Ezequiel Ravelo Rodríguez y Luzdaris Moncada Nova.
Opositores: Maria Felicidad Urrego Usquiano.
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se logró acreditar la buena fe exenta de culpa.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, niega compensación y no reconoce segundo ocupante.
Radicado: 68001312100120160008001
Providencia: ST-07 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **EZEQUIEL RAVELO RODRÍGUEZ¹** **Y LUZDARIS MONCADA NOVA²**, mediante el restablecimiento de la

¹ C.C 91.322.701 expedida en Puerto Wilches, Santander.

² C.C 63.462.062 expedida en Barrancabermeja, Santander.

relación material y jurídica respecto del inmueble denominado La Vega Parcela 6, ubicado en la vereda Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander.

1.1.2. Proferir las determinaciones que sean del caso, como resultado de la aplicación de las presunciones legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

1.1.3. La adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos.

1.2.1. Mediante resolución 691 de 1994 los esposos **EZEQUIEL RAVELO RODRIGUEZ** y **LUZDARIS MONCADA NOVA** adquirieron el predio denominado "**LA VEGA PARCELA 6**" con una extensión de 49 hectáreas más 2900 m², heredad en la que establecieron su residencia y ejercieron actividades agrícolas desde 1991.

1.2.2. En el año 2004 el comandante paramilitar alias **RAMÓN DANILO**, quien habitaba el predio colindante, empezó a invadir el fundo objeto de reclamación, intimidando a los solicitantes con el fin de que accedieran a venderle 24 hectáreas de su parcela debido a los recursos hídricos que allí yacían, pedimento que en principio no aceptaron, pero al que luego accedieron ante las constantes presiones, valorando el terreno en \$ 40.000.000, monto que el comprador se negó a pagar y en cambio lo fijó en \$22.000.000. El negocio se llevó a cabo a través de **ELIO CONTRERAS MORENO** y debido a la prohibición de enajenar impuesta por el **INCODER** sólo suscribieron promesa de compraventa

de fecha 08 de marzo del **2005**³, contrato por el cual recibieron diez millones de pesos (\$10.000.000).

1.2.3. Por lo anterior, se desplazaron hacia el casco urbano de Yarima donde adquirieron un inmueble y se dedicaron a la comercialización de productos cárnicos como su único sustento económico, por cuanto el mentado comandante de las autodefensas sacrificó el ganado que les quedaba.

1.2.4. En el año 2006, teniendo en cuenta que sólo se suscribió promesa de compraventa y que **RAMÓN DANILO** se vio obligado a retirarse de la zona debido a operativos militares, **ELIO CONTRERAS** buscó a los reclamantes y luego de intimidarlos les informó que el comandante había ordenado que “*le hicieran las escrituras*” del inmueble a **RAMÓN ROJAS** y a **LAURA CRISTANCHO** (hermana de Camilo Morantes), negocio que se protocolizó mediante escritura N° 801 del 04 de mayo del 2006 de la Notaría Primera de Barrancabermeja.

1.2.5. Finalmente, mediante Escritura Pública N° 353 del 23 de abril del 2006⁴ protocolizada en la Notaría Primera de Barrancabermeja, los solicitantes vendieron en forma voluntaria la porción del predio restante en favor de **GLORIA BOHÓRQUEZ**, dando origen a un nuevo inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-18429.⁵

1.3. Actuación Procesal.

Superadas las vicisitudes iniciales⁶, se admitió la solicitud⁷, se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de

³ Consecutivo No. 1, expediente del Juzgado – folios 65 al 66.

⁴ *ibidem* – folio 264 al 270.

⁵ *ibidem* – folio 294.

⁶ Inicialmente se inadmitió la solicitud para que se aclarara la imprecisión respecto de la resolución de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente pues en la designación del apoderado se dijo que era la N° 1109 del 31 de mayo del 2016 cuando en la demanda se afirmó que era la N° 1297 del 23 de junio del 2016, razón por la cual la UAEGRD procedió con las aclaraciones pertinentes.

⁷ Consecutivo No. 6 expediente del Juzgado.

2011 y se dispuso correr traslado a **MARIA FELICIDAD URREGO USQUIANO** como propietaria actual de la **PARCELA No. 6 LA VEGA**.

Surtido el traslado en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 y una vez notificada de manera personal⁸ la señora **MARIA FELICIDAD**, se presentaron las siguientes:

1.4. Oposición y otras manifestaciones.

MARIA FELICIDAD URREGO USQUIANO⁹ mediante apoderado contractual, en la debida oportunidad señaló que adquirió el predio objeto de restitución a través de escritura pública N° 803 del 03 de abril del 2008 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, sin embargo previo a suscribir el contrato, realizó la verificación de los documentos relacionados con la heredad y también hizo las averiguaciones tendientes a establecer sus condiciones jurídicas y demás factores que pudieran influir en la compra sin encontrar razones que impidieran llevar a cabo el negocio.

Afirmó que siempre se ha dedicado junto con su familia a la ganadería, sumado a que nunca estuvieron en los momentos en que se dijo ocurrió el presunto desplazamiento y amenaza contra los solicitantes, razón por la cual su proceder ha sido de buena fe exenta de culpa, conducta que inclusive fue reconocida por el mismo reclamante quien se refirió a ellos en sede administrativa de la siguiente manera: *“yo de ellos no digo nada, son buena gente, conmigo no se meten, no me han hecho nada. Los conozco porque también pasan por el frente de la casa mía, como yo vivo al frente de la carretera, ellos son buena gente”*

⁸ Consecutivo No. 44 expediente del Juzgado. El abogado Walter Mujica Infante se notificó como apoderado de María Felicidad Urrego Usquiano el día 22 de noviembre del 2016.- oposición presentada dentro del término el día 14 de diciembre del 2016.

⁹ C.C 32.466.639 expedida en Medellín, Antioquia.

Finalmente, arguyó que no existió el despojo forzoso y que la venta fue “ajena a factores de violencia” pues **EZEQUIEL** y **LUZDARYS** enajenaron de manera voluntaria e inclusive se habían desprendido de la posesión un año antes de transferir el dominio del fundo a favor de **LAURA CRISTINA CRISTANCHO ACOSTA** el cual se registró el día 11 de septiembre del 2006¹⁰.

La **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”**¹¹ informó que el predio se encuentra en el polígono licenciado para la ejecución del proyecto **CAMPOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE MARES**, no obstante, agregó que en la actualidad existe un trámite de modificación de instrumento de manejo ambiental desarrollado por **ECOPETROL**.

ECOPETROL S.A.¹² y **CENIT S.A.**¹³ confirmaron la información aportada por la **ANLA** y aseguraron que el predio solicitado no tiene servidumbres, no es intervenido por infraestructura de transporte de hidrocarburos y allí tampoco se tiene previsto adelantar proyectos de exploración o producción de hidrocarburos. Concluyeron señalando que el pozo productivo más cercano se denomina INFANTA S5 y se encuentra a 224 metros.

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**¹⁴ manifestó que el desarrollo del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos “**ÁREA DE MARES**” a cargo de **ECOPETROL**, no afecta o interfiere en el proceso de marras ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el de restitución de tierras ni con el procedimiento legal establecido para materializarlo.

¹⁰ Consecutivo No. 46, expediente del Juzgado.

¹¹ Consecutivo No. 20, expediente del Juzgado.

¹² Consecutivo No. 55, *ibídem*.

¹³ Consecutivo No. 57, *ibídem*.

¹⁴ Consecutivo No. 116, *ibídem*.

LA PROCURADURÍA 44 JUDICIAL I EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA solicitó pruebas testimoniales y el interrogatorio de los actuales propietarios del fundo reclamado.

Una vez surtida la instrucción, se dispuso remitir¹⁵ el proceso a esta Sala, donde se avocó conocimiento y se ordenó la incorporación de una prueba¹⁶ y en auto posterior se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁷.

1.5. Manifestaciones Finales

La **UAEGRTD**¹⁸ en representación de la parte actora concluyó que se encontraban probados los hechos de violencia conforme a las declaraciones rendidas por los solicitantes, el vínculo con el predio y su posterior despojo mediante la transmisión de dominio realizada a favor de la señora **LAURA CRISTINA CRISTANCHO ACOSTA**, hermana del comandante paramilitar **ERNESTO CRISTANCHO** a quien le fue ofrecida la parcela por el también integrante de las autodefensas **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL** alias **RAMÓN** o **RAMÓN DANILO** reputado dueño de la misma.

El representante judicial de **MARIA FELICIDAD URREGO USQUIANO**¹⁹ refirió que, según declaración de **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL** conocido con el alias de **RAMÓN DANILO**, fue la señora **LUZDARYS** la que le ofreció el predio reclamado, no pudiendo existir amenazas o constreñimiento para la realización de dicho negocio jurídico, pues la venta obedeció a la falta de vocación agrícola de los solicitantes quienes querían residir en el casco urbano de Yarima.

Arguyó que los múltiples propietarios y los tiempos en que se llevaron a cabo los negocios jurídicos sobre la heredad, demuestran que

¹⁵ Consecutivo No. 132, expediente del Juzgado

¹⁶ Consecutivo No.5, expediente del Tribunal.

¹⁷ Consecutivo No. 15, *ibídem*.

¹⁸ Consecutivo No. 17, *ibídem*.

¹⁹ Consecutivo No. 19, *ibídem*.

para la época en que **EZEQUIEL** y **LUZDARYS** vendieron, la opositora y su núcleo familiar no se encontraban en la zona ni tenían vínculo alguno con sus pobladores, razón por la cual no tuvieron que ver con los hechos que fundamentan la solicitud de restitución, pues solo a través del señor **AUGUSTO ESTRADA** se enteraron que el fundo estaba en venta y debido a la confianza con el citado comisionista, decidieron adquirirlo, lo que estimó fue ratificado con las declaraciones de **AUGUSTO ESTRADA, OMAR GARCÍA VELASQUEZ, RAMÓN ROJAS MENDOZA, NICOLAS VALBUENA, LAURA CRISTINA CRISTANCHO, ERNESTO CRISTANCHO y ELIO CONTRERAS.**

Por lo anterior, ratificó que la adquisición se realizó de buena fe exenta de culpa, pues adujo se encuentra probado que se llevaron a cabo las averiguaciones necesarias para establecer la legalidad del negocio y proceder con la compra, pudiendo determinar que no existían problemas de orden público tal y como lo manifestaron los testigos quienes al unísono afirmaron desconocer los hechos de violencia.

LA PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II²⁰ concluyó que los solicitantes fueron propietarios del predio en virtud de la adjudicación realizada por el **INCORA** el 17 de mayo de 1994 y hasta el 04 de mayo de 2006 fecha en la que se protocolizó la venta.

Adujo que se hallaban probados los hechos constitutivos de violencia generalizada en la región donde se ubica el predio solicitado, resultaron notorios e innegables, sin embargo, señaló que para la fecha en que se realizó la venta, las AUC se encontraban en desmovilización, resaltó la presencia de los integrantes de la familia **CRISTANCHO**, pues algunos de ellos hicieron parte de las AUC y siguieron viviendo en la región.

²⁰ Consecutivo No. 18, expediente del Tribunal.

En cuanto a la calidad de víctima, afirmó que esta no se encuentra acreditada pues se presentan disparidades en las declaraciones de los solicitantes y testigos referentes a la fecha del despojo que estimó ocurrió en el 2003, el valor del negocio jurídico, la permanencia de los reclamantes en el terreno restante y su actividad económica relacionada con la comercialización de gasolina hurtada, razones por las que señaló la venta obedeció a cuestiones distintas al conflicto, en consecuencia, solicitó que no se accediera a la restitución.

Con respecto a la opositora, indicó que actuó en el peor de los casos, con buena fe simple, cuando no con buena fe exenta de culpa, en razón a que arribó al terreno con posterioridad a los sucesos victimizantes, momento en el cual este ya había sido adquirido por Laura Cristancho Acosta y Elio Contreras. De las personas mencionadas manifestó, respecto de la primera que, si bien tiene lazos familiares con ex paramilitares, lo cierto es que no fue probado que perteneció a estructuras de ese movimiento, aunque señaló que tuvo relación con los comandantes de San Rafael de Lebrija; en cuanto al segundo, aseveró que se trata de un odontólogo y no de un “*testaferro*” de alias Ramón Danilo como lo expresó el solicitante. Además, relievó el hecho de que hubiere comprado otros predios colindantes al reclamado y que fue el mismo accionante quien les enseñó los linderos del que es objeto del proceso.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si la opositora actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de un opositor y además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

Según **Resolución Nro. RG 1297 del 23 de junio del 2016**²¹ y la Constancia de Inscripción Nro. 00228 del 14 de julio del 2016²² expedidas por la **UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio**, se acreditó que el bien reclamado y los solicitantes junto con su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia**

²¹ Consecutivo No. 1, expediente del Juzgado, folios 357 al 374.

²² *Ejusdem*, folios 375 y 376.

transicional, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²³, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²⁴ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de conversión social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de la búsqueda de soluciones afirmativas a favor de los beneficiarios, propende por el retorno de la vigencia plena de sus garantías más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por

²³ En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

materializar los principios/derechos a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición²⁵.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política²⁶.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza *ius constitucional*, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de derechos fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia de lo sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares *“en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”*, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de las medidas afirmativas que tomen respondan a sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los que se hallan sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El solicitante debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la ley).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos²⁷.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁸.

En este sentido, tal condición es una situación fáctica que surge de una circunstancia objetiva; luego, se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, al margen de la inscripción en el Registro Único de Víctimas y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁹. Así ha sido interpretado por la Corte Constitucional,

²⁷ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²⁸ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-099 de 2013.

en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, en las cuales se ha considerado la inclusión en el aludido instrumento como un requisito meramente declarativo³⁰.

En particular, acerca de la calidad de víctima de desplazamiento forzado, se ha sostenido que la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a otro sitio dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno.³¹ Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 *“por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*.

Al respecto, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno no está circunscrito a un determinado espacio geográfico al interior de la Nación, porque para caracterizar a los desplazados internos, son sólo dos los elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras nacionales³².

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha dicho: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. (...) El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio (...) En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que para la calificación del*

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013.

³² *Ibidem*.

*desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los límites territoriales de un municipio.”*³³

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”, emanados de la ONU, que, aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor del tema.

Para los propósitos de dichos principios, se entienden por desplazados internos *“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”*

IV. CASO CONCRETO

4.1. Relación jurídica con el predio.

Los reclamantes ostentaron la calidad de propietarios del predio **“LA VEGA PARCELA 6”** en virtud a la adjudicación realizada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA**, mediante Resolución N° 0691 del 17 de mayo de 1994³⁴ inscrita en el FMI N° 320- 13982³⁵ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

³⁴ Consecutivo No. 1, expediente del Juzgado, folios 59 al 63.

³⁵ *Ibidem*, folios 71 al 73.

El predio adjudicado inicialmente tenía un área de 49 Has + 2900 M2 de la cual se segregaron 24 Has + 8400 M2 por venta realizada a **GLORIA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ NOVA**³⁶ porción a la que se le asignó la matrícula inmobiliaria N° 320 - 18429, negocio jurídico que no tiene cuestionamiento alguno. Así, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación³⁷, el área solicitada comprende una extensión de 24 Has + 124 M2, que mantiene la matrícula original.

4.2. Contexto de violencia del municipio de San Vicente de Chucurí.

Como lo ha expuesto la Sala en otras oportunidades³⁸, los habitantes del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, se han visto afectados por el control ejercido por las guerrillas de las FARC y el ELN, quienes han desarrollado actividades ilegales en dicha zona desde las décadas de los 60 y 70, cuyo bastión financiero se fundaba en la economía petrolera y conductas criminales como extorsión, secuestro y narcotráfico, causando un impacto negativo principalmente en las economías piscícolas, ganadera y de agricultura.

Por lo anterior, a finales de los ochenta y principio de los noventa, surgieron los grupos de autodefensa cuyo origen se identificó en la zona sur del Magdalena Medio, estableciéndose estructuras armadas inicialmente en los municipios de Cimitarra y Puerto Parra, extendiéndose hasta Santa Helena del Opón, El Carmen y **San Vicente de Chucurí**, Santander; cuyos pobladores tuvieron que soportar las amenazas, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas por parte de dichos actores ilegales tal y como se registró en la base de datos del Observatorio Nacional de Memoria y Conflicto para el periodo comprendido entre 1991 al 2006³⁹.

³⁶ Consecutivo N° 1, expediente del Juzgado, folios 210 al 215 Escritura Pública N° 801 del 4 de mayo de 2006

³⁷ *Ibidem*, folio 109

³⁸ Sentencias del 22 de marzo de 2019, Rad. 68001-3121-001-2017-00121-01, del 14 de diciembre de 2018, Rad. 68001-3121-2015-00116-01 y del 01 de octubre del 2019, Rad 68001-3121-001-2016-00060-01

³⁹ Consecutivo No. 21, expediente del Juzgado.

Acerca del desplazamiento forzado en el municipio de San Vicente de Chucurí, el **CODHES**⁴⁰- indicó que desde 1991 a 2006 salieron de manera forzada por lo menos 6.458 personas, 4.101 de estas provenientes de zonas rurales y 268 de escenarios urbanos, registrándose, además, la llegada de 1.454 en esta misma situación provenientes de ambos sectores.

En el documento de análisis de contexto elaborado⁴¹ por la **UAEGRTD** se explicó que durante el año 2000 y hasta el 2004, San Vicente de Chucurí tuvo injerencia paramilitar del bloque **RAMÓN DANILO** comandado por **JOSÉ ANSELMO BERNAL** conocido con el alias de **RAMÓN**, grupo que tenía bases de entrenamiento en la vereda Yarima cuyo propósito entre otras cosas era el acaparamiento de las rentas por robo de combustible y extorsiones tal y como lo informó uno de sus integrantes beneficiados con el programa de Desarme, Desmovilización y Reinserción del Gobierno Nacional quien en entrevista concedida a la **UNIDAD** dijo: *“cuando yo entré, hicimos el entrenamiento en Yarima, en una finca de la Llana, entre Yarima y Santo Domingo. Ahí duramos un mes entrenando. Como yo había sido militar, no fue tanto en armas, pero el entrenamiento si era por igual. Después del entrenamiento nos mandaron para la montaña, nosotros íbamos al Tablazo mensualmente o cada 15 días, las reuniones eran mensuales por veredas: este mes en tal vereda y así (sic)”*⁴²

Particularmente, los solicitantes y algunos residentes del corregimiento *Yarima* perteneciente a San Vicente de Chucurí municipalidad donde se encuentra ubicado el predio reclamado, también dieron cuenta de la presencia y actuar de grupos armados.

Inicialmente, al exponer sobre la injerencia de grupos armados en el sector y los hechos de violencia durante las décadas de los 80,90 y

⁴⁰ Consecutivo No. 40, expediente del Juzgado.

⁴¹ Consecutivo No.1, expediente del Juzgado, folios 130 al 176.

⁴² Consecutivo No.1, expediente del Juzgado, folio 165

2000, **EZEQUIEL**⁴³ en estrados manifestó: “(...) *Doctora siempre eso ha sido habido primero estaban las, cómo es?, las guerrillas, la guerrilla que llaman, después vinieron las autodefensas que fueron los últimos en ese periodo (...) la rabia que uno le da, mataron 2 amigos míos, eh una pareja, mataron al difunto que le decíamos Pancho Lomo, en total ... hubieron como 10 muertes*” (sic)

Información que fue corroborada por su esposa **LUZDARYS MONCADA NOVA**⁴⁴ que declaró: “(..) *ellos nos reunían a nosotros, nos reunían cuando eso mataron a Wicho, nos reunieron a Wicho y a este señor, nos reunieron en la escuela y nos dijeron van a tratar de hacer esto y esto y esto, las cosas ustedes tienen que esperar que lleguen a sus casas, que nosotros teníamos que ir a acompañarlos por allá de celadores, entonces más de uno nos quedamos en ese tiempo porque no queríamos ir, entonces que dijeron, yo sé que nosotros cometimos un error ahí públicamente en la vereda, lo dijeron que matamos 2 personas que eran inocentes de esta vaina los papás estaban ahí y que pena los matamos inocentemente lo que fue a Wicho a Ovidio a Wicho el hermano de ese y a uno de los Velasco, que los sacaron del corregimiento de Yarima de un baile y se lo llevaron y lo encontraron en la vereda y lo buscaron y lo encontraron aquí (..) de y ahí nos lo dijeron a todos en la vereda, que pena cometimos un error matamos 2 personas inocentes pedimos disculpas por eso, entonces todo eso es ahí mismo en la zona, cuando eso hubieron varios muertos, vez?*” (sic)

Estas narraciones guardan cohesión entre sí y están cobijadas por las presunciones de acierto y verdad conforme al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, por lo que resultan aportes significativos para la determinación del contexto de violencia en la vereda, además encuentran respaldo en otros medios de convicción que reposan en el expediente.

⁴³ Consecutivo No. 85 expediente del Juzgado.

⁴⁴ Consecutivo No. 85, *ibídem*.

Como la declaración de **ISAÍAS LARA ROJAS**⁴⁵ quien reside en el corregimiento de Yarima desde hace más de 20 años y al ser interpelado sobre el orden público de la región durante el periodo comprendido entre 1997 al 2007 contestó: “ (...) *no se puede negar de que habían grupos al margen de la ley no se puede negar... eso no se puede negar y que pa’ saberse que fue un grupo al margen de la ley a uno le toca convivir con ellos quiera o no quiera (...) Las Farc estaba el ELN y después que llegaron las autodefensas*” (sic).

A su vez, dio cuenta de la presencia del comandante de las autodefensas llamado con el alias de **RAMÓN DANILO** sobre el que dijo: “(...) *Pues él decía que él era el comandante supremo, pero yo no sé si será verdad o no ahí si ahí dicen que era comandante yo nunca lo distinguí a él porque yo no me conviene esos metederos, porque yo fui de confianza en el ejército*” (sic)

En similar sentido, el señor **SAMUEL LEON NARANJO**, habitante de toda la vida de la vereda Puerto Rico y residente de un predio colindante al fundo reclamado, en su declaración rendida ante la **UNIDAD** en virtud la prueba comunitaria⁴⁶, afirmó que sí hubieron unas muertes, indicando el homicidio de dos jóvenes, una señora y un señor del sector, recordando además que para la década de los 90, se encontraba un comandante nombrado como **NICOLÁS VUELTAS** del cual también fue víctima pues arguyó fue obligado a realizar cobros a su favor, aserción que amplió en interrogatorio practicado en instancia judicial, en el que al ser consultado sobre alias **NICOLÁS** y su injerencia en la zona, señaló⁴⁷: “*En ese entonces había el sosiego de ellos cierto de que venían bajando porque ellos venían supuestamente de San Juan Bosco entonces que venían matando gente (...) que venían matando gente cuando Nicolás llegó al pueblo inclusive a nosotros nos encerró en la escuela Puerto Rico y en ese entonces Nicolás Valbuena creo era*

⁴⁵ Consecutivo No. 73 expediente del Juzgado.

⁴⁶ Consecutivo No.1. expediente del Juzgado, folio 181.

⁴⁷ Consecutivo No. 83 expediente del Juzgado.

el presidente de la junta de la acción comunal y dijo parranda de no sé qué aquí vamos a matar a 16 y no habíamos sino 12 muchachos entonces Nicolás Valbuena le dice comandante toca que me dé permiso ir a traer 4 más de otra vereda pa' que los mate porque aquí no somos sino 12, entonces el tipo se calmó un poquito pero nunca mató a nadie de ahí de la zona, él nunca mató a nadie de ahí de la zona, en ese tiempo llegaba muy bravo muy insultador eh portándolo mal a uno" (Sic).

Como si fuera poco, el mismo **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL**⁴⁸ conocido como **RAMÓN** o **RAMÓN DANILO** en su declaración, al ser consultado sobre la época en que fue líder de las autodefensas en el corregimiento de Yarima afirmó que llegó a la zona en el 97 y ejerció el mando del bloque hasta el 2004, no obstante, destacó que antes de su llegada hubo otro comandante apodado con el alias de **NICOLÁS** quien salió de Yarima hacia Barrancabermeja tras su ingreso; y en cuanto a los despojos que se habían perpetrado en el sector del bajo Simacota y La Rochela indicó: *"Doctora yo no tengo el conocimiento, yo lo único que tuve conocimiento de que una señora le había vendido una tierra pero (...) Nicolás nunca le acabó de pagar creo que fue, ella tenía sus papeles y cuando llegó este otro grupo del centro, Central Bolívar le devolvieron su tierra" (sic).*

Las anteriores declaraciones provienen de personas que incluso tuvieron contacto directo y hasta se relacionaron con algunos de los lamentables sucesos de violencia aquí expuestos, además, no solo coinciden en modo tiempo y lugar, también concuerdan con la información aportada por la **UAEGRTD** en su documento de análisis de contexto y los datos suministrados por el Centro Nacional de Memoria Histórica, lo que permite concluir que en la zona donde se encuentra localizado el predio objeto de la solicitud hubo presencia de distintos actores armados, particularmente de los autodefensas en el año 2004,

⁴⁸ Consecutivo No. 89, expediente del Juzgado.

lo que representó una serie de violaciones a las normas de derechos humanos y a las de derecho internacional humanitario, que fueron de público conocimiento.

4.3. Despojo, temporalidad y oposición.

Se tiene que **EZEQUIEL** y **LUZDARIS**, tanto en la etapa administrativa como en estrados, narraron cómo debido a las constantes presiones del jefe paramilitar **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL** conocido con el alias de **RAMÓN DANILO** se vieron compelidos a venderle la parte productiva del fundo representada en aproximadamente 24 hectáreas aptas para la ganadería debido al fácil acceso a fuentes hídricas y condiciones del terreno, situación que a la postre los obligó a desplazarse hacia la zona urbana de Yarima junto con sus hijos **YIMI YULITZA RAVELO MONCADA**, **JONATHAN RAVELO MONCADA**, **ANA JULIETH RAVELO MONCADA** y **LUIS CARLOS ROJAS MONCADA**.

Al respecto, **EZEQUIEL** indicó en declaración rendida en la **UNIDAD**⁴⁹, que alias **RAMÓN DANILO** adquirió un predio colindante al reclamado, razón por la que en repetidas ocasiones hizo presencia en su parcela acompañado de hombres armados solicitándole que le vendiera parte de la tierra, pedimento que inicialmente no aceptó, pues el área que pretendían adquirirle era la única productiva, sin embargo, ante la insistencia, el temor fundado en la posición que aquél ostentaba en la organización criminal y las constantes muertes acaecidas en la zona a manos de las autodefensas, su voluntad terminó doblegándose, por lo que tasó el valor del terreno en \$ 40.000.000, suma que no fue de buen recibo por parte del comprador, quien finalmente fijó el precio a su arbitrio en \$ 22.000.000.

⁴⁹ Consecutivo No.1, expediente del Juzgado, folios 16, 22 y ss.

En relación con los pormenores del negocio explicó que, aunque el comprador fue alias **RAMÓN DANILO**, formalmente se elaboró un documento en el que se consignó como tal a **ELIO CONTRERAS**, ello en acatamiento de las órdenes del líder de las autodefensas, promesa de venta que en efecto fue integrada al expediente⁵⁰ y que tiene como fecha de celebración y autenticación ante la Notaría Segunda de Barrancabermeja el día 8 de marzo del año 2005.

Adicionalmente informó que, debido a operativos realizados en la zona por el Ejército y la Policía, alias **RAMÓN DANILO** se vio compelido a trasladarse a otro sector, dejándole instrucciones precisas a **ELIO** para que pusiera en venta el fundo reclamado, el cual a la postre fue enajenado a **LAURA CRISTINA CRISTANCHO** y a **RAMÓN ROJAS**, a quienes el jefe paramilitar le *“dijo que le hiciera escrituras”*, protocolización que en efecto aparece reflejada en la Escritura Pública N° 801 del 4 de mayo de 2006 de la Notaría Primera de Barrancabermeja⁵¹, sin embargo en dicho instrumento sólo figura como compradora la primera.

En la etapa judicial, al margen de algunas divergencias intrascendentes, en lo medular ratificó lo expuesto en la fase administrativa y agregó⁵² que la primera vez que alias **RAMÓN DANILO** le requirió la venta el predio, se encontraba en la parcela talando un árbol cuando éste se acercó portando un fusil y le manifestó *“hola hermano que hace cortando los palos (...) no es que esto va hacer mío, para que los corta (...) necesito que me venda” (sic)*, argumentando que requería el terreno pues la parcela que había comprado no contaba con acceso a fuentes hídricas; además reiteró que continuó visitándolo y ofreciendo adquirirle parte de la tierra al punto en que en una de esas visitas le expresó: *“yo necesito las Vegas (...) que pasó al fin me va a vender o que vamos hacer(sic)”*.

⁵⁰ Consecutivo No. 1, expediente del Juzgado, folios 65 y 66.

⁵¹ *Ibidem*, folios 210 y ss.

⁵² Consecutivo No. 85, expediente del Juzgado.

Los anteriores sucesos fueron relatados de forma similar por **LUZDARIS** en diligencia judicial⁵³, no observándose entre sus afirmaciones disparidades notables que conduzcan a derruir la presunción de acierto y verdad de la que están cobijadas en virtud del artículo 5° de la Ley 1448 de 2011.

Aunado, lo expuesto por los solicitantes encuentra respaldo en las afirmaciones de **ELÍAS RAVELO RODRÍGUEZ**⁵⁴, hermano de **EZEQUIEL** y residente en la vereda Puerto Rico desde hace más de cuarenta y seis años, quien refiriéndose al constreñimiento ejercido por alias **RAMÓN DANILO**, indicó que la venta del terreno peticionado fue motivada por el temor que sentía **EZEQUIEL** en virtud del cual no se pudo negar a las insistentes pretensiones del comandante paramilitar, aseverando que: *“eso es como todo, usted sabe que esa gente andaba armada y ellos si (...) a las cosas le decían bueno esto es así y esto se hace, allá había que ser muy arriesgado para poderle decir no, ahí se atenía a las consecuencias entonces (sic)”* asimismo, agregó que mientras el citado cabecilla habitó el predio colindante tuvo desacuerdos con su hermano debido que su ganado invadía la heredad objeto del proceso, aprovechándose sin autorización de los recursos naturales de la finca. Testimonio que amerita credibilidad, pues pese al lazo de familiaridad con los reclamantes, proviene de alguien que conoce la región de vieja data y de primera mano se enteró de los hechos, precisamente en virtud de esa cercanía y además no se advierte intención de distorsionar la realidad o favorecer con su dicho al interesado en la restitución.

Ahora, del examen de las diversas declaraciones expuestas hasta este punto, se observa como común denominador que la enajenación del inmueble tuvo su causa en las constantes presiones que para el efecto ejerció alias **RAMÓN DANILO**, de quien se afirmó ostentaba la

⁵³ Consecutivo N° 85, expediente del Juzgado.

⁵⁴ Consecutivo No. 73, expediente del Juzgado.

posición de comandante de las autodefensas en el sector de ubicación del terreno, situación que se encuentra plenamente acreditada, según pasa a exponerse.

A través de Sentencia calendada 16 de diciembre del 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz⁵⁵ con ponencia del Dr. Eduardo Castellanos Roso condenó a **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL**, quien fue descrito como *“alias “Ramón o Fabián, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.890.443 de Barrancabermeja (Santander)” y de sus actividades ilegales se expuso “El 15 de julio de 1988 ingresó al grupo de “Los Sanjuaneros” o “Escopeteros” al mando de alias “Isnardo Carreño”. A partir del 20 de abril de 2000 integró el frente “Ramón Danilo” de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá hasta el mes de marzo de 2004. Posteriormente se integró a las ACPB bajo las órdenes de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, hasta la desmovilización colectiva el 28 de enero de 2006”*

En razón a lo anterior fue declarado penalmente responsable por múltiples delitos⁵⁶ y se le impuso la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil (38.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, si bien formalmente en la promesa de venta y en la Escritura Pública N° 801 del 4 de mayo de 2006 de la Notaría Primera de Barrancabermeja no se relacionó a este personaje ni con su alias **RAMÓN DANILO** como comprador o vendedor del predio, lo cierto es que además de las declaraciones de los solicitantes, obran en el expediente digital más elementos de convicción que reafirman el poder de disposición respecto del inmueble que estos le atribuyeron al líder

⁵⁵ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2014-12-16-Sentencia-Arnubio-Triana-y-otros.pdf>

⁵⁶ (i) concierto para delinquir agravado; (ii) utilización ilegal de uniformes e insignias, (iii) utilización ilícita de transmisores o receptores; (iv) entrenamiento para actividades ilícitas; (v) homicidio agravado; (vi) homicidio en persona protegida; (vii) homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (viii) reclutamiento ilícito; (ix) hurto calificado y agravado; (x) acceso carnal violento en persona protegida; (xi) actos sexuales violentos en persona protegida; (xii) tortura en persona protegida; (xiii) secuestro simple; (xiv) desplazamiento forzado de población civil; (xv) desaparición forzada y (xvi) exacciones o contribuciones arbitrarias

paramilitar y dejan ver que la compraventa firmada con **ELIO CONTRERAS** solo fue una estratagema para disimular el trasfondo del asunto.

Si bien los solicitantes al momento de declarar en la etapa judicial no indicaron con precisión la anualidad en que materialmente se rompió el vínculo que ostentaban respecto del predio, fueron coincidentes en afirmar que vivieron allí aproximadamente 10 años, misma cantidad de tiempo que en desarrollo de la prueba comunitaria⁵⁷ realizada por la **UAEGRTD** indicaron **SAMUEL LEÓN NARANJO** y **JOSÉ DE RESURRECCIÓN VELAZCO** que los reclamantes habitaron en la parcela.

Así las cosas, considerando que la adjudicación del bien se efectuó por Resolución N° 0691 del 19 de mayo de 1994, se colige entonces que en el mejor de los casos **EZEQUIEL** y **LUZDARIS** estuvieron vinculados con el fundo hasta el 2004, mismo año hasta el cual hizo presencia en la zona alias **RAMÓN DANILO**, según lo manifestó⁵⁸ en la declaración que rindió en estrados. La anterior situación explica porqué ellos adelantaron gestiones ante el Incoder en esa anualidad y la entidad mediante oficio N° 001127 del 15 de junio⁵⁹, en respuesta a una misiva del 31 de mayo, expresó que no haría uso de la opción preferente de recompra estipulada en el inciso 6° del artículo 39 de la Ley 160 de 1994 y los facultó para enajenar de manera libre el terreno.

Como efecto de lo anterior, sin sustento alguno quedan las manifestaciones que **ELIO CONTRERAS** expuso en la etapa judicial, según las cuales cuando se llevó a cabo el negocio jurídico con

⁵⁷ Consecutivo No.1, expediente del Juzgado, folios 182 y 186.

⁵⁸ Consecutivo No. 89 *ibidem*: Al respecto, en la declaración expresó: "**PREGUNTADO**: ¿De acuerdo a la respuesta anterior indíqueme al despacho en que años fue comandante de las autodefensas en el corregimiento de Yarima? **CONTESTÓ**: Yo llegué a ser comandante de esa de esa vía en el año 97. **PREGUNTADO**: ¿Hasta cuándo? **CONTESTÓ**: Hasta el 2004.

⁵⁹ Consecutivo No.1, expediente del Juzgado, folio 77.

EZEQUIEL el predio tenía una limitación derivada de “una reforma de esas que hace el Incora o Incoder”, pues recuérdese que la promesa de venta celebrada entre éste y los solicitantes data del 8 de marzo del año 2005, es decir su realización fue posterior al pronunciamiento del Incoder.

Pero, además, el propio **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL**⁶⁰ o alias **RAMÓN DANILO** aceptó haber comprado el inmueble objeto de solicitud cuando pertenecía a las autodefensas y fungía como comandante en Yarima⁶¹, declaró que no fue posible efectuar la protocolización del negocio e informó que posteriormente realizó una transacción con **ERNESTO CRISTANCHO** en la que estuvo involucrado el terreno y otro predio en razón a que debió salir del sector, hechos que relató en los siguientes términos:

“ (...) la dueña de eso me dijo que si le compraba eso, como era pegado o pega a la finca de Efraín Mota entonces yo le dije sí me sirve, le dije si usted me la vende yo se la compro, entonces ella me dijo lo que pasa es que yo en este momento no le puedo dar papeles, porque a ella no le han dado todavía (...) papeles porque eso (...) yo no sé cómo era, le habían dado no sé qué cosa era que ella (...) no me podía dar los papeles, entonces yo le dije de todas maneras si usted quiere yo le compro y cuando usted pueda arreglar los papeles no hay ningún problema, yo mande hacer que le dieran 15 millones de pesos, le dije: le quedan 3 millones de pesos para cuando me haga papeles. (...) en el 2004 yo salí de la zona en enero, febrero, en marzo del 2004 salí de la zona, yo me voy para Puerto Boyacá y quedó ese negocio, yo no pude seguir mirando eso o arreglar eso, entonces yo le dije a un señor llamado Ernesto Cristancho, con Ernesto Cristancho hicimos un negocio, con él de esa tierra, o sea las 2 tierras, la Vega y la que (...) le había comprado a Efraín Mota (...) entonces yo le dije mano pues hagamos un negocio porque (...) eso quedó allá botado, le dije: lo que pasa es que toca que hable con la dueña, los dueños de esas 2 tierras porque no se han hecho papeles, pero se les debe una plata a cada una de ellos, entonces ellos (...) le pagaron a la señora, no sé a quién le haría papeles porque yo no tuve conocimiento porque ya no estaba en la zona ”(Sic)

Afirmaciones que fueron ratificadas por el mismo **ERNESTO CRISTANCHO**⁶² quien en respuesta a un interrogante relacionado con

⁶⁰ Consecutivo No. 89, expediente del Juzgado.

⁶¹ Al respecto se transcribe el siguiente aparte de la diligencia judicial: “**PREGUNTADO:** ¿Para la fecha en qué usted realizó el negocio jurídico con el señor Ezequiel Ravelo Rodríguez y Luz Dary Moncada Nova sobre la parcela, las 24 hectáreas de la parcela la Vega número 6, usted pertenecía al grupo armado ilegal de las autodefensas? **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Sí? **CONTESTÓ:** Si doctora. **PREGUNTADO:** ¿En ese momento era el comandante de ese grupo en el corregimiento de Yarima? **CONTESTÓ:** Si doctora. : 07Min 01Seg.

⁶² Sobre **ERNESTO**, es de anotar que su hermana **LAURA CRISTINA** reconoció que también hizo parte de las Autodefensas, al igual que su otro hermano **GUILLERMO**, más conocido como “**Camilo Morantes**”. Lo anterior se ilustra con el siguiente aparte de su declaración: “**PREGUNTADO:** ¿Usted es hermana de Ernesto Cristancho Acosta

la transacción que involucró al predio objeto de reclamación indicó que en una ocasión se encontró **JOSÉ ANSELMO** y le pidió el favor que le ayudara a vender la parcela que era de “los iguanos”⁶³ por lo que gestionó la venta con su hermano **LUCÉFORO CRISTANCHO** y éste a su vez se la ofreció a **LAURA CRISTINA CRISTANCHO**, acuerdo de voluntades del que narró: “(...) ellos fueron y hicieron ese negocio compraron esa tierrita (...) no supe el precio, tengo entendido que ellos terminaron pagándole una plata que Ramón le debía a la señora o a ellos porque no podían hacer papeles, porque había que esperar que se venciera un término que da el Incoder (...)”⁶⁴. (Sic)

Así las cosas, del análisis conjunto de lo manifestado por los reclamantes y los demás elementos de convicción expuestos, se muestran con claridad satisfechos los supuestos de hecho sobre los que se edifica la presunción de derecho contemplada en el numeral 1° del artículo 77 de la ley 1448 del 2011.

Y es que, ante la tragedia humanitaria derivada de los horrores del conflicto armado, dentro de los múltiples efectos que ello representaba para las víctimas, desde la Sentencia T – 025 de 2004 ya la Corte Constitucional llamaba la atención frente a la grave problemática de desprotección en la que se encontraban los derechos que en relación con las tierras ostentaban quienes a causa del desplazamiento debieron dejarlas a su suerte, cuestión que posteriormente, en el Auto de seguimiento a la referida sentencia N° 008 de 2009, derivó en el

y Guillermo Cristancho Acosta? **CONTESTÓ:** Si señora claro. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes son ellos? **CONTESTÓ:** Ellos yo creo que como todos aquí en este despacho que manejan la justicia las leyes saben que Guillermo fue un paramilitar, desafortunadamente no es orgullo para mí aceptarlo porque yo no estoy de acuerdo con ningún grupo, sea de izquierda sea de derecha no estoy de acuerdo, pero si él era. **PREGUNTADO:** ¿Y Ernesto también era paramilitar? **CONTESTÓ:** Ernesto inicialmente creo también, pero él creo que cayó a la cárcel tan pronto, o sea como que empezando cayó preso y no, ya él cayó (...) cumplió su pena y ahorita ustedes pueden saber a que se dedica él. **PREGUNTADO:** ¿Usted tiene conocimiento de cuáles son los alias del señor Ernesto y del señor Guillermo, se los podría indicar al despacho? **CONTESTÓ:** Mi amor de Guillermo si él era alias **Camilo Morantes**, de mi otro hermano no la verdad no, porque eso fue o sea yo no tenía mucho contacto con él, con mi hermano Camilo pues si porque éramos contemporáneos, era un poquito mayor que yo, fuimos en la infancia muy unidos, pero igual yo salí de la finca de San Vicente, salí de la edad de 12 años, ellos se quedaron por allá, yo pasaba hasta 2, 3 años que yo no tenía conocimiento de él”

⁶³ En relación con este seudónimo, en su declaración en sede judicial alias **RAMÓN DANILO** manifestó que de esa forma eran conocidos los solicitantes, en los siguientes términos: “**PREGUNTADO:** ¿Conoce o conoció a Ezequiel Ravelo Rodríguez y Luz Dary Moncada Nova? **CONTESTÓ:** A Ezequiel yo lo conozco por el apodo, yo supe que se llamaba Ezequiel mucho tiempo, uno siempre lo conocía como el iguano, si a él le decían el iguano”.

⁶⁴ Consecutivo No. 108, expediente del Juzgado, 5Min 50Seg.

reconocimiento de la necesidad de formular una política pública integral de restitución que sirviera como respuesta institucional efectiva a los fenómenos de abandono y despojo.

Llamado que en virtud de la intervención judicial fue atendido por el ejecutivo y el legislativo y exteriorizado en los proyectos de Ley N° 213 de 2010 del senado y 085 y 107 de 2010 de la Cámara de Representantes, en los cuales, en especial en la exposición de motivos del 085, se reconoció que por lo menos cerca de 750.000 hogares campesinos, en las últimas dos décadas, habían padecido los flagelos del desplazamiento y del despojo, viéndose comprometidos los derechos de aquellos en relación con alrededor de unos tres millones de hectáreas de tierra. De igual forma, en el mentado documento se ilustró cómo el proceder ilegal y devastador de los distintos grupos armados se vio representado en las múltiples caras que asumió el despojo y cómo este permeó y se camufló en el tráfico jurídico de inmuebles entre particulares así como las actuaciones de las entidades públicas, todo ello con la finalidad de disfrazar y dar apariencia de legalidad a los voraces apetitos de control y monopolio territorial de los actores que confluían en la confrontación bélica.

Ante ese grave e inocultable panorama y la necesidad inaplazable de reivindicar la deuda histórica que la institucionalidad tenía con las víctimas y en especial con la protección de sus derechos respecto de la tierra, fue imperioso concebir un mecanismo de justicia especial, diferencial y transicional que respondiera a esas especialísimas circunstancias, pues dada la magnitud del problema frente al cual se debía formular una solución, se requería y justificaba de un procedimiento que respondiera al estado de vulnerabilidad de una de las partes, el imperativo de brindar soluciones expeditas y que además reconociera la injerencia trascendental que todos los fenómenos ligados al conflicto ejercieron en las transacciones que involucraban el derecho de dominio de los inmuebles.

Lo expuesto es la razón de ser de este especial mecanismo de justicia y a su vez se constituye en la esencia de las presunciones tanto de derecho como legales consagradas en la Ley 1448 de 2011, pues ante la innegable realidad del conflicto y sus efectos abrumadores sobre las relaciones sustanciales respecto de la tierra, puntualmente representados en los fenómenos de abandono y despojo, implementar un esquema procesal fundado en la plena prueba era tanto como desconocer lo inocultable, por ello, la ley lo dio por hecho en favor de la parte más vulnerable del proceso, valga la redundancia, la existencia del abandono y el despojo e invirtió la carga de probar, asignándole al opositor, cuando fuere posible, la responsabilidad de desvirtuar lo presumido.

No obstante, en casos donde el despojo fue tan palpable como el que ahora es objeto de estudio, debido a la injerencia directa de comprobados miembros de grupos armados en la ruptura del vínculo jurídico entre la tierra y la víctima, resultaba infundado y adverso a los propósitos que inspiraron la política de restitución pretender desvirtuarlo, dado que sencillamente ante esos supuestos fácticos este era tan sólido que el legislador entendió que no había manera de negarlo y por ello consagró una presunción de derecho cuya esencia es la de no admitir prueba en contrario.

Y al margen de la discusión doctrinaria en cuanto si tales presunciones son o no un medio de prueba y si de suyo el solo hecho de consagrarlas como garantía a favor de una de las partes en el proceso puede vulnerar derechos de la contraparte como el de defensa y contradicción, justamente por ello su consagración es apenas excepcional y sobre todo cuando se trata de proteger también otros derechos de igual o superior jerarquía como no hay duda son los de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, obedeciendo entonces a un juicio previo de ponderación y proporcionalidad efectuado por el legislador en su potestad

configurativa, señalándose como condición ineludible, para efectos de limitar al máximo alguna eventual iniquidad, que el supuesto sobre el cual se edifica la misma resulte indubitavelmente probado.

Así, “...Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, **se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros ...**(destacamos), supuestos de hecho esos que aquí claramente confluyen pues se acreditó que **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL** o alias **RAMÓN DANILO** se le condenó penalmente en el marco de la Ley de Justicia y Paz por pertenecer a grupos de autodefensas y además también que materialmente fue quien adquirió el predio de manos de **EZEQUIEL y LUZDARIS** y con posterioridad decidió frente a la suerte del mismo, siendo ellos tan solo unos realizadores de la voluntad de aquel en el momento en que transfirieron el dominio, en consecuencia resultó materializado el despojo y desvirtuados de plano los argumentos tanto de la oposición como del Ministerio Público que propendían por desconocerlo, ello en razón a la inadmisibilidad de prueba en contrario señalada.

En consecuencia, se declarará la ausencia de consentimiento respecto del contrato celebrado entre alias **RAMÓN DANILO** y los señores **EZEQUIEL y LUZDARIS**, así como la inexistencia de la promesa de compraventa de fecha 03 de marzo del 2005 en la que figuran como promitentes vendedores los reclamantes y como

promitente comprador **ELIO CONTRERAS MORENO**. De igual modo, será nula el negocio traslativo de dominio pactado entre los solicitantes y **LAURA CRISTINA CRISTANCHO ACOSTA** protocolizada en la Notaría Primera de Barrancabermeja en la escritura pública N° 801 del 04 de mayo del 2006, al igual que el acuerdo de voluntades pactado entre **LAURA CRISTINA CRISTANCHO ACOSTA** y **MARIA FELICIDAD URREGO USQUIANO** protocolizado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja mediante escritura pública N° 803 del 03 de abril del 2008 respecto del fundo denominado La Vega Parcela 6, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 320 – 13982.

Se precisa que el negocio jurídico de compraventa parcial celebrado entre **EZEQUIEL, LUZDARIS** y **GLORIA DEL CARMEN BOHORQUEZ NOVA** permanecerá incólume atendiendo a que los primeros reconocieron que esa transacción fue producto de su discrecionalidad y además porque formalmente se inscribió con anterioridad al acto que materializó el despojo, por lo tanto, no se ve afectado por la nulidad subsecuente.

De otro lado, no pasa inadvertido que en la etapa de instrucción también fueron escuchados los testimonios de **SAMUEL LEÓN NARANJO, RAMÓN ROJAS MENDOZA, OMAR DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ** y **LAURA CRISTINA CRISTANCHO**, todos ellos decretados a instancia de la oposición, no obstante, ante la verificación de la presunción de derecho innecesario se torna valorarlos. En cuanto a las declaraciones de **NICOLÁS VALBUENA TORRES** e **ISAÍAS LARA ROJAS**, convocados por petición de los solicitantes, debido al limitado conocimiento del tema de prueba que exhibieron, de poca utilidad resulta ahondar en sus disquisiciones.

Al margen de lo ya concluido, en relación con el cuestionamiento efectuado por el procurador respecto del motivo por el que los accionantes no solicitaron en restitución la totalidad del predio,

fundado en que el lote vendido por **EZEQUIEL** a **GLORIA BOHÓRQUEZ** mediante escritura pública N° 353 del 23 de febrero del 2006⁶⁵ de la Notaría Primera de Barrancabermeja, también hacía parte de La Vega Parcela 6, basta con decir que si bien dicha negociación a su vez pudo estar imbuida por las circunstancias que provocaron la enajenación de la otra porción del fundo al referido paramilitar, es decir que de no haberse dado aquella, con seguridad esta tampoco, pues que antes de tal suceso no afloraba en los solicitantes deseo alguno de transferir su heredad o fragmento de ella, o que como lo dijera el Ministerio Público, su deseo fuere dejar las labores agrícolas y dedicarse a otras actividades; pero en todo caso los reclamantes a pesar de esas penosas situaciones, consideraron que tal convenio fue voluntario y sin presión de alguna naturaleza y por ello libremente decidieron no reclamarla, decisión que no les resta legitimidad frente a esta solicitud y menos tiene entidad para desvirtuar lo hasta acá analizado y concluido.

Asimismo, infundado y exótico por lo menos resulta su otra afirmación, la del representante del Ministerio Público, de que para entonces el real comprador no hacía parte de las estructuras paramilitares en razón a la desmovilización que se estaba negociando con el gobierno, porque como quedó evidenciado a partir de sus propias declaraciones, cuando se llevó a cabo el acuerdo él fungía como comandante en Yarima y esa estructura apenas se desmovilizó en el año 2006. Y es que, en todo caso, si en efecto ya se hubiese logrado el mentado sometimiento a la justicia, ello tampoco tiene la entidad suficiente para sanear los vicios en los “negocios” que estos hubieren celebrado, o presionado a realizar antes de esa circunstancia, nada de eso.

De todo lo expuesto, es patente que los solicitantes a causa del despojo sufrieron un daño que perfectamente se enmarca dentro de los

⁶⁵ Consecutivo No. 1, expediente del Juzgado, folios 264 al 270.

supuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, toda vez que se vieron obligados a renunciar a su inmueble lo que sin duda les ocasionó un detrimento patrimonial pero también los obligó a modificar su estilo de vida de forma abrupta dejando de lado el arraigo con el fundo en el que desempeñaban con tranquilidad labores agropecuarias para luego tener que dedicarse a algo totalmente nuevo como lo era el comercio, circunstancias que a todas luces contrarían las normas de derechos humanos y radican en ellos la condición de víctimas.

Finalmente, frente al elemento temporal se tiene por superado habida cuenta que el despojo ocurrió durante el periodo comprendido entre el 2004 y 2006, es decir, después del 1 de enero de 1991. De todas formas, dicho sea de paso, este aspecto esencial no fue controvertido por la oposición.

4.4. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante

Corresponde ahora examinar si la señora **MARÍA FELICIDAD URREGO USQUIANO** logró demostrar que su comportamiento previo a la adquisición del inmueble fue acorde con los postulados de la **buena fe exenta de culpa** y si, en consecuencia, es procedente reconocer compensación a su favor de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

Conforme con el artículo 91, para que haya lugar a la compensación, se debe probar la buena fe exenta de culpa. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la que las personas están llamadas a obrar en todas sus actuaciones con lealtad, rectitud y honestidad, como buena fe simple, al lado de la cual existe una cualificada con efectos superiores, denominada buena fe exenta de culpa. Para que esta última se configure debe concurrir además un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber procedido

correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a la buena fe superior, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: “*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁶⁶.
(Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las cualidades de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la realidad; (ii) que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidos por la ley; y (iii) que subsista la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.⁶⁷

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁶⁸.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de derechos, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus relaciones sustanciales sobre las tierras.

Previo a determinar la presencia de las anteriores condiciones o exigencias en este caso concreto, se hace necesario indicar que durante la caracterización⁶⁹ realizada al núcleo familiar de **MARÍA FELICIDAD**, ella indicó que fue afectado por el desplazamiento forzado debido sucesos ocurridos en el Urabá en la anualidad de 1991 cuando administraban la finca de un pariente, describiendo al respecto que quien principalmente padeció los hechos victimizantes fue su hermano **TOMÁS ELIÉCER URREGO** cuya hija de 13 años para la fecha, estaba siendo sometida a reclutamiento forzado.

No obstante, la opositora no hizo esfuerzo alguno para acreditarlo, pues ni en las declaraciones tomadas tanto a ella como a su esposo **RAIMUNDO** hicieron referencia a tales hechos ligados al conflicto, a lo que habría que agregar que consultada la plataforma Vivanto⁷⁰ arrojó que no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, no evidenciándose entonces elementos de juicio siquiera sumarios en virtud de los cuales la alegada condición pueda considerarse como un aspecto

⁶⁸ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

⁶⁹ Consecutivo No. 137, expediente del Juzgado.

⁷⁰ *Ibidem*, folio 36.

que conlleve a morigerar o inaplicar el estándar probatorio característico de la buena fe.

Referente con la acreditación de la conducta cualificada inherente a la buena fe exenta de culpa, del análisis de las pruebas surge que la opositora no cumplió con ese deber. Ello a pesar de haber argüido que realizó todas las averiguaciones necesarias para establecer la realidad jurídica y fáctica del predio, sin embargo, lo cierto es que sobre ese particular razón alguna dieron los testigos, pues a lo sumo solo emitieron su concepto o percepción particular en cuanto a que la adquisición fue de buena fe, como es el caso de **SAMUEL LEON**⁷¹ y **NICOLÁS VALBUENA**⁷² habitantes de la zona desde hace más de 20 años, quienes manifestaron que **MARIA FELICIDAD** y **RAIMUNDO DAVID** son buenas personas, pero sobre si fueron consultados respecto de las condiciones de la parcela, sus antecedentes o circunstancias que pudieron afectar la propiedad nada dijeron y mucho menos dieron cuenta de la exhibición de un proceder diligente y precavido por parte de la compradora ante otros individuos o entidades.

Se debe resaltar que **SAMUEL** es la persona que en la actualidad se encuentra explotando la parcela reclamada en virtud de un contrato que realizó con el señor **RAIMUNDO DAVID**, esposo de la opositora, coligiéndose no solo que la conoce a ella y su cónyuge sino también al sector, al punto de ser llamado a declarar desde el trámite administrativo, razón por la cual su relato resulta creíble⁷³.

Por otra parte, según lo manifestado por el señor **OMAR GARCÍA**⁷⁴ y lo aceptado por **MARIA FELICIDAD** en diligencia judicial, se puede observar que a pesar de que en el FMI 320 -13982 se

⁷¹ Consecutivo No. 83, expediente del Juzgado

⁷² Consecutivo No. 73, expediente del Juzgado Declaración de Nicolas Valbuena: “¿Conoce usted a la señora María Felicidad Urrego Usquiño? Si la conozco eh debe o sea la señora de don Reimundo y creo que los papeles están es a nombre de ella”(sic) 20Min53Seg

⁷³ Consecutivo No.1, expediente del Juzgado, folios 310 al 312

⁷⁴ Consecutivo No. 73 *ibidem*.

encontraba inscrita como propietaria la señora **LAURA CRISTINA CRISTANCHO**⁷⁵, quien realmente se reputaba como dueño era aquel (Omar), individuo que realizó el convenio con la opositora a través del comisionista **AUGUSTO**.

De las circunstancias descritas, nótese cómo con claridad se mostraba que el dominio del bien registraba en cabeza de la hermana de un reconocido paramilitar, situación por la que como mínimo la opositora debió alertarse y en virtud de ello adelantar las indagaciones necesarias para cerciorarse que el predio no estuviere afectado por un pasado turbio, sin embargo, diligencia alguna adelantó en ese sentido o por lo menos no lo acreditó.

Ahora, si bien el hecho que **OMAR** estuviere ofertando el fundo no comporta ilegalidad alguna, lo cierto es que con una diligencia mediana, fácil podría advertirse que la persona que efectuaba la venta en verdad no era el dueño, lo que entonces también debió ser una señal de alerta para **MARIA FELICIDAD** dado que en el desarrollo normal de los negocios lo habitual sería que el propietario inscrito dispusiera de los inmuebles de forma directa o al menos mediante un representante debidamente acreditado, no obstante averiguación alguna sobre esa cuestión desplegó, todo lo cual entonces hasta la buena fe simple termina descartando, mucho más si se tiene en cuenta que además era un paramilitar ampliamente conocido en la región el que estaba detrás de la transacción, y sobre ello nada se hizo para dilucidarlo.

Sobre dicha negociación, lo narrado por el comisionista **AUGUSTO** ante la **UAEGRTD**⁷⁶ poco aporta a la determinación de la

⁷⁵ Consecutivo No. 56 *ibidem*. FMI 320 – 13982 anotación N° 4. Compraventa protocolizada con la Escritura 801 del 04-05-2006 de la Notaria Primera de Barrancabermeja, en virtud de la cual los solicitantes transfirieron el dominio del fundo a Cristancho Acosta Laura Cristina

⁷⁶ Consecutivo No. 54, expediente del Juzgado, folio 318. Al respecto indicó: "(...) como todo negocio, inicialmente el negocio se hizo con el señor Ramón Rojas, pero como ese predio estaba a nombre de la señora Cristina, pues ella fue la que hizo la escritura. Toda la negociación se hizo con Ramón Rojas por la totalidad de 53 hectáreas dentro de las que se encuentran las 24 hectáreas de LA VEGA PARCELA 6, todas las adquirió don Raimundo y la esposa, son tres parcelas (...)",

conducta cuidadosa y precavida, pues ni siquiera enunció las actuaciones desplegadas por quien se opone a la restitución.

Aunado a lo anterior, conforme a su mismo relato, se evidencia que las condiciones del negocio fueron confiadas a su esposo y este a su vez las dejó en manos del comisionista, llegando inclusive a comprar sin conocer a cabalidad los linderos del predio, como se desprende del siguiente fragmento de su declaración:

“PREGUNTADO: ¿Cuándo hicieron ustedes el negocio por la parcela la Vega número 6, usted fue a la finca, la conoció antes o en qué momento la visitó? CONTESTÓ: Yo la conocí, incluso ya mi esposo la había negociado, habían hecho ya la promesa de venta y ya me llevó y ahí fue cuando se hizo las escrituras (...) PREGUNTADO: ¿Tuvo usted conocimiento que la señora Luzdaris y su esposo Ezequiel fueron los propietarios de esa parcela? CONTESTÓ: Sí, nos comentaron pero que hacía mucho tiempo, incluso el señor Ezequiel no fue (...) pues de pronto mi esposo se descuidó y no hubo quien nos mostrara los linderos entonces nos dijeron que ese señor nos podría mostrar los linderos y él fue y se los mostró a mis hijos (...) PREGUNTADO: ¿En qué momento le (...) muestran los linderos de la finca, ya habían pagado, ya habían negociado, en qué momento? CONTESTÓ: Sí, ya estábamos (...) viviendo ahí, incluso estábamos viviendo ahí, yo no recuerdo creo que por ahí uno o dos meses por ahí (...). PREGUNTADO: ¿Y por qué cuando don Omar les hace la venta ustedes no le hacen el recorrido, no verifican los linderos? CONTESTÓ: Él hizo el recorrido con ellos, pero mirando la finca de pronto mi esposo se descuidó en eso, digamos la buena fe, la confianza que a veces uno... (sic)”

A partir de lo expuesto, resulta evidente que la opositora no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho en que se fundan sus argumentos como se lo exigía el artículo 78 de la ley 1448 del 2011 y lo ratificó la sentencia C – 330 del 2016⁷⁷; es más, las pruebas analizadas lo que enseñan es que la conducta asumida por ella con anterioridad a la adquisición de la parcela fue ligera y poco precavida, es decir diametralmente opuesta a los estándares exigidos para el reconocimiento que invoca, por lo que entonces no habrá lugar a la compensación aludida.

⁷⁷(...) (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso (...)

Fracasado el anterior aspecto, en lo que hace a la **calidad de segundo ocupante**, tenemos que de conformidad con los mencionados “Principios Pinheiro”, es un deber de los Estados velar porque los llamados “ocupantes secundarios” se encuentren protegidos también contra los desplazamientos forzosos, arbitrarios e ilegales y “en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos” atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas “se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”⁷⁸.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática⁷⁹, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera como dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de “segundos ocupantes” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de los derechos reconocidos a las víctimas beneficiarias y los definió como una categoría de personas que, por

⁷⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

⁷⁹ Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las respectivas Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.

distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de la acción porque ejercen allí la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo. Así, exigir la acreditación de la buena fe exenta de culpa representa para estos sujetos un esfuerzo probatorio demasiado elevado, que por sus circunstancias de vulnerabilidad, se encuentran en escenarios similares a las de las víctimas y por ende, dentro del proceso jurisdiccional, surge *“...en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales”* a su favor y trasladarlas, incluso, al mismo órgano decisor, cuando de la evaluación diferencial de la parte se ha colegido su debilidad manifiesta, para ulteriormente determinar las acciones afirmativas que requieran sus situaciones particulares.

Por lo anterior, siguiendo con la providencia en comentario, *“en tanto estas medidas no son una compensación, no es necesario exigir la buena fe exenta de culpa, sino que basta con determinar (a) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (c) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido. Estas medidas, (...), no consisten en el pago de una suma de dinero, sino en las acciones que es necesario emprender para garantizar el acceso, de manera temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos”*⁸⁰

⁸⁰ Postura puesta de presente también en el Auto 373 de 2016, de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 (por medio de la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado).

Bajo estos presupuestos, se advierte que **MARIA FELICIDAD** y su núcleo familiar no ostentan condición alguna de vulnerabilidad especial por la que deban ser considerados como segundos ocupantes toda vez que *i). no residen en el fundo reclamado, ii). cuentan con más propiedades y iii). la totalidad de sus ingresos no se deriva de la explotación a la Vega Parcela 6.*

Sobre el primer tópico la señora **URREGO USQUIANO** en su declaración manifestó que hoy por hoy no habitaban el terreno objeto del proceso e indicó como lugar de residencia la dirección carrera 49A # 87 105 de la ciudad de Medellín, siendo esta la misma nomenclatura referida en el escrito de oposición⁸¹ y agregó que vivieron en el predio solicitado, pero salieron de allí hacia la capital antioqueña debido a inconvenientes de salud de **RAIMUNDO**⁸² y si bien esta condición de salud⁸³ representa para él una limitante en su cotidianidad, esto no lo priva de administrar sus terrenos a través de interpuesta persona como en la actualidad lo hace su hijo **FEDERICO DAVID URREGO**⁸⁴; siendo que su actividad económica principal es la ganadería para lo cual el fundo pretendido sólo representa una parte de toda la extensión de tierra en la que ejerce ese oficio.

Y en cuanto a lo segundo **MARÍA FELICIDAD** y su esposo poseen otros bienes raíces ubicadas en la ciudad de Medellín y Puerto Boyacá como se desprende del informe de caracterización⁸⁵, sobre las que si bien en la etapa administrativa alegaron no debían tenerse en cuenta por tratarse de un inmueble sometido a patrimonio familiar y de una herencia de **RAIMUNDO DAVID**, lo cierto es que dichas circunstancias en nada los privan de usufructuarlos como en efecto lo están haciendo

⁸¹ Consecutivo No. 46, expediente del Juzgado, folio 11.

⁸² Consecutivo No. 87, *ibidem* Al respecto indicó: "Hemos vivido sí siempre, apenas casi hizo un año el 11 de febrero que nos fuimos porque nos causaba mucha dificultad y mucho gasto cada que a él le daba esa fiebre de neumonía sacarlo a Barranca, pagar digamos expreso y entonces optamos porque tenemos la familia en Medellín, irnos para Medellín, para estar más cerca del recurso medico"

⁸³ Consecutivo No. 1, expediente del Juzgado, historia clínica de Raimundo David, folios 322 al 343.

⁸⁴ Consecutivo No. 54 *ibidem*, folio 416.

⁸⁵ Consecutivo No. 137, expediente del Juzgado.

al punto que la opositora arguyó recibir un millón de pesos por concepto de arriendos.

Colofón, no se advierte por parte de la opositora circunstancias de vulnerabilidad o dependencia respecto del inmueble acá reclamado para el ejercicio del derecho a la vivienda o el mínimo vital y en esa medida no se adecúa al supuesto fáctico bajo el cual sería merecedora de medidas de esa naturaleza.

4.5. Restitución material y otras decisiones.

Frente a la medida de reparación se tiene que fue solicitado además del amparo al derecho a la restitución material, la aplicación de todas las determinaciones contempladas en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aspecto frente al cual se debe señalar que si bien la **Secretaría de Planeación de San Vicente de Chucurí**⁸⁶ reportó que el fundo tiene amenaza baja por movimiento de masa, se observa que para la actividad que allí se desarrolla no existe riesgo pues según se desprende de la actualización de la georreferenciación⁸⁷, el terreno se compone en su totalidad de potreros aptos para la ganadería, es decir las 24Has + 0124 m2 son destinadas para ese uso, en consecuencia, no resulta necesario ordenar obras de mitigación, máxime cuando la situación descrita no impide la explotación del inmueble, igualmente, se aclara que aunque los reclamantes hicieron mención a posibles inundaciones en la heredad, las pruebas técnicas realizadas y la información aportada no dan cuenta de una posible afectación en tal sentido.

Aunado, del expediente tampoco aflora la existencia de limitantes para la restitución que giren en torno a la presencia de grupos armados en la zona o de un contexto generalizado de violencia, al punto que es la voluntad de las víctimas retornar dada la carencia de situaciones que

⁸⁶ Consecutivo No. 1, expediente del Juzgado, folio 80.

⁸⁷ Consecutivo No. 58, *ibidem*, folio 4.

los ubique en riesgo físico y psicológico, lo que sin duda es garantía de no repetición.

Así las cosas, dado que no existe ninguna limitante o restricción para el adecuado uso y disfrute del fondo y además no se da alguno de los supuestos previstos en el artículo 97 *ibídem*, que impidan la restitución y como quiera que conforme al numeral 1° del artículo 73 *ejusdem* aquella es preferente, se ordenará la entrega material y efectiva del inmueble objeto del proceso a favor de los solicitantes **EZEQUIEL RAVELO RODRÍGUEZ** y **LUZDARIS MONCADA NOVA**, no solo en razón a que juntos comparecieron como reclamantes y los dos ostentaban la relación jurídica de propietarios respecto del predio sino porque conforme al artículo 118 y el parágrafo 4° del artículo 91 este debe ser titulado en favor de ambos.

En consecuencia, conforme al literal o del artículo 91 y el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a **MARÍA FELICIDAD URREGO USQUIANO** que efectúe la entrega del bien a los solicitantes dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia.

De no verificarse lo anterior, se dispondrá la práctica de la diligencia de entrega, para lo cual se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (Santander), que deberá realizarla dentro del término perentorio de cinco (5) días. Las autoridades de policía deberán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la diligencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prosperidad de la pretensión implica que los solicitantes puedan retomar las actividades agrícolas que habían dejado de practicar en virtud a su desplazamiento, se advierte que por sí sola la medida de restitución material no cubre de manera integral los fines de reparación y vocación transformadora del

proceso; pues una vez restablecida su posesión o dominio sobre el predio, se necesita el apoyo institucional para iniciar la producción agrícola por lo que se deberán realizar los trámites pertinentes para la implementación de los proyectos productivos, y se deberán postular para el respectivo subsidio de vivienda.

Por otra parte conforme a lo reportado por **Ecopetrol**⁸⁸, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**⁸⁹ y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**⁹⁰ la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución presenta una concesión a favor de la referida empresa petrolera para la explotación de hidrocarburos en virtud al convenio de exploración “*Área de Mares*”,⁹¹ sin embargo, las mentadas entidades indicaron que el mismo de ninguna manera pugna con el derecho a la restitución de tierras y agregaron que no existen estructuras ni gravámenes que afecten la propiedad ni se tiene pensado a corto plazo realizar algún tipo de actividad de carácter extractivo.

Ahora, si bien se reconoce que la “titularidad” del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables⁹², dichas atribuciones no pueden ser del todo absolutas o autoritarias, no solo porque mandatos de esa tipología se encuentran proscritos en un Estado Social de Derecho sino también por cuanto la misma Corte Constitucional ha reconocido la prevalencia de la garantía fundamental a la restitución de tierras, la reparación y la protección reforzada de la propiedad de los restituidos como sujetos de especial protección Constitucional⁹³.

En consecuencia, pese a no vislumbrarse amenaza alguna por parte de la industria extractiva, se advertirá a **Ecopetrol** y a la **Agencia Nacional de Minería**, que cualquier actuación, exploración o explotación

⁸⁸ Consecutivo No. 55, expediente del Juzgado.

⁸⁹ Consecutivo No. 116, *ibídem*.

⁹⁰ Consecutivo No. 20, *ibídem*.

⁹¹ Consecutivo No. 10, *ibídem*, folio 10.

⁹² Artículo 332 Constitución Política.

⁹³ Sentencia C-035 de 2016.

sobre el fundo objeto del proceso, deben ser consultadas y consensuadas con los beneficiarios de la restitución.

V. CONCLUSIÓN

Satisfechos los presupuestos axiológicos de esta acción en la forma como se analizó, se protegerá el derecho fundamental de los solicitantes ordenando la restitución jurídica y material del fundo reclamado en los términos expuestos, se declarará impróspera la oposición formulada, no probada la buena fe exenta de culpa alegada por **MARIA FELICIDAD URREGO USQUIANO** y tampoco se adoptarán medidas en favor de segundos ocupantes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **EZEQUIEL RAVELO RODRIGUEZ C.C. 91.322.701**, **LUZDARIS MONCADA NOVA C.C. 63.462.062** y su núcleo familiar, conformado por **YEIMI YULITZA RAVELO MONCADA C.C. 1.096.240.615**, **JONATHAN RAVELO MONCADA C.C. 1.096.223.830**, **ANA JULIA RAVELO MONCADA C.C. 1.005.187.689** y **LUIS CARLOS ROJAS MONCADA C.C. 1.102.719.881**, respecto del predio denominado **LA VEGA PARCELA 6**.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **MARIA FELICIDAD URREGO USQUIANO** frente a la presente solicitud

de restitución de tierras; y como no se acreditó la buena fe exenta de culpa, **NO se RECONOCE** compensación en su favor. Tampoco hay lugar a tomar medidas en favor de segundos ocupantes conforme se motivó.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** en favor de **EZEQUIEL RAVELO RODRIGUEZ y LUZDARIS MONCADA NOVA** la restitución jurídica y material del bien reclamado, el cual se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio: La Vega Parcela 6
Matrícula inmobiliaria: 320 - 13982
Cédula Catastral: 68-689-00-03-0021-0311-000
Área Georreferenciada: 24 HAS + 0124 M2
Ubicación: Vereda Las Arrugas, San Vicente de Chucurí, Santander.

LINDEROS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la Información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 140235 pasando por los puntos 2, 1 hasta llegar al punto 140249 colinda con el río OPONGITO en una distancia de 380,91 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 140249 pasando por los puntos 140271, 140231 hasta llegar al punto 140207 colinda con el predio de la señora, YESENIA PATIÑO en una distancia de 1108,48 metros.
SUR:	Desde el punto 140207 pasando por el punto 140241 hasta llegar al punto 140238 colinda con el predio de la señora, YESENIA PATIÑO en una distancia de 329,56 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto 140238 pasando por los puntos 140240, 140242, 140247, 140236 hasta el punto 140235 colinda con el predio del señor JUAN BELTRAN en una distancia de 717,99 metros.

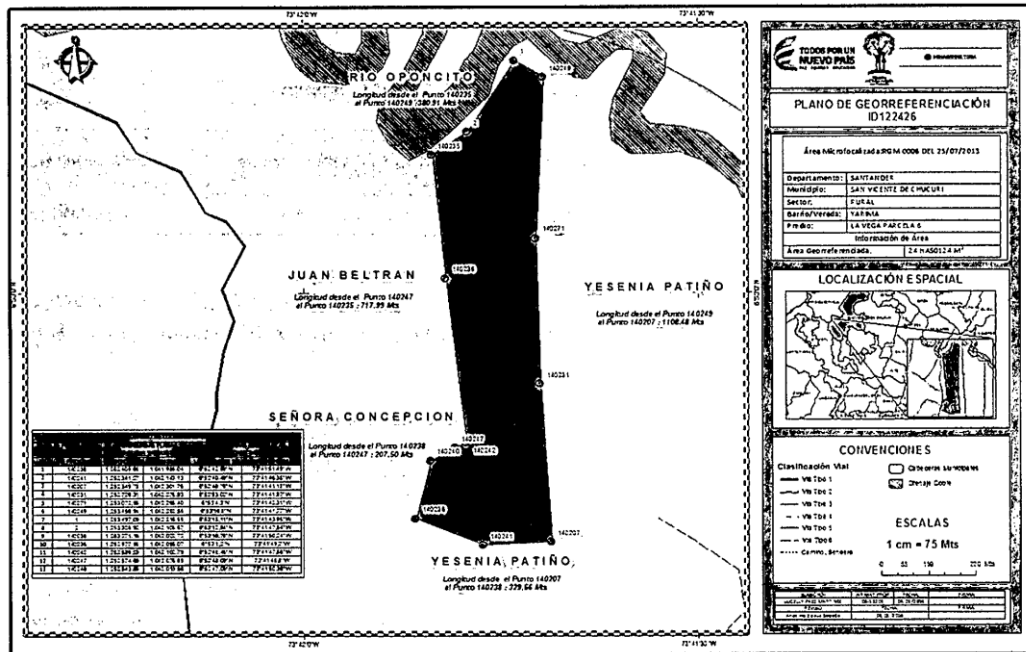
COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	Latitud G ° M' S''	Longitud G ° M' S''
140238	1.252.405,66	1.041.985,04	6°52'42,59"N	73°41'51,49"W
140241	1.252.341,27	1.042.143,13	6°52'40,49"N	73°41'46,35"W
140207	1.252.349,78	1.042.301,76	6°52'40,76"N	73°41'41,18"W
140231	1.252.726,31	1.042.276,93	6°52'53,02"N	73°41'41,97"W
140271	1.253.072,96	1.042.266,40	6°53'4,3"N	73°41'42,31"W
140249	1.253.456,94	1.042.282,55	6°53'16,8"N	73°41'41,77"W
1	1.253.497,09	1.042.215,55	6°53'18,11"N	73°41'43,95"W
2	1.253.325,92	1.042.105,67	6°53'12,54"N	73°41'47,54"W
140235	1.253.271,16	1.042.022,72	6°53'10,76"N	73°41'50,24"W
140236	1.252.977,56	1.042.055,07	6°53'1,2"N	73°41'49,2"W
140242	1.252.586,23	1.042.102,79	6°52'48,46"N	73°41'47,65"W
140247	1.252.574,69	1.042.076,85	6°52'48,09"N	73°41'48,5"W
140240	1.252.543,85	1.042.019,56	6°52'47,09"N	73°41'50,36"W

COORDENADAS CALCULADAS A PARTIR DE GEORREFERENCIACION PREDIAL UAEGRTD

Número de puntos tomados: 13

PLANO:



CUARTO: DECLARAR inexistente el contrato de promesa de compraventa de fecha 03 de marzo del 2005 en el que figuran como promitentes vendedores **EZEQUIEL RAVELO RODRIGUEZ** y **LUZDARIS MONCADA NOVA** y como promitente comprador **ELIO CONTRERAS MORENO**, así como también la compraventa realizada entre los solicitantes y **LAURA CRISTINA CRISTANCHO ACOSTA**

protocolizada en la Notaría Primera de Barrancabermeja en la escritura pública N° 801 del 04 de mayo del 2006 y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** del negocio jurídico celebrado entre **LAURA CRISTINA CRISTANCHO ACOSTA** y **MARIA FELICIDAD URREGO USQUIANO** protocolizado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja mediante escritura pública N° 803 del 03 de abril del 2008 respecto del fundo denominado La Vega Parcela 6, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 320 – 13982.

QUINTO: ORDENAR a las **NOTARÍAS PRIMERA** y **SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA**, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la comunicación de esta orden, inserten las notas marginales respectivas en los instrumentos públicos mencionados en el ordinal anterior.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** adelantar las siguientes acciones respecto a los folios de matrícula inmobiliaria N.º 320-13892:

6.1) La inscripción de esta sentencia de restitución, conforme a lo previsto por el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.2) La cancelación de las anotaciones No. 4 y 7 correspondientes a las compraventas realizadas mediante escrituras públicas No. 801 del 04 de mayo del 2006 y 803 del 03 de abril del 2008 en virtud a la nulidad aquí decretada.

6.3) La actualización en sus bases de datos de la cabida y linderos del bien restituido conforme a lo consignado en el informe técnico predial y la georreferenciación llevada a cabo por la **UAEGRTD**, misma que se plasmó en el numeral tercero de esta providencia.

6.4) La cancelación de las medidas cautelares decretadas en razón a esta actuación, cuya inscripción fue ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, además de todas aquellas relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la **UAEGRTD**.

6.5) La inscripción de la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del inmueble. Una vez se efectúe la entrega, se oficiará en este sentido.

6.6) La inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de los restituidos. Para el efecto, se requiere a la **UAEGRTD**, a fin de que en el evento de que los accionantes se encuentren de acuerdo con ello, adelante todas las gestiones del caso ante la **ORIP SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, informando igualmente de esa situación a esta Sala, para lo cual se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

A la ORIP de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de dichas órdenes.

SÉPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER-** que, en el término de **UN (1) MES**, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto al predio reclamado conforme a los trabajos de georreferenciación llevados a cabo por la **UAEGRTD** consignado en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a sus competencias.

OCTAVO: ORDENAR a MARIA FELICIDAD URREGO USQUIANO que efectúe la entrega material y efectiva del inmueble restituido a los solicitantes dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no hacerse, deberá practicarse la diligencia de entrega en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual debido al conocimiento previo en la sustanciación del caso, se comisionará al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga**, el que deberá practicarla sin aceptar oposición alguna y con el concurso de la fuerza pública.

Consecuente con lo anterior, **ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y A LA POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER** que presten el acompañamiento para la diligencia y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas, de sus gestiones deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO** adelantar las acciones siguientes:

(9.1) De conformidad con el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por la entidad **competente o por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, responsable de la formulación del plan nacional de construcción y mejoramiento de vivienda social rural, para que se otorgue, de ser el caso, la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(9.2) Que posterior a la entrega de la parcela inicie las gestiones para la implementación de los proyectos productivos, los que deberán estar acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Restitución de Tierras deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

(9.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio restituido, estando al día por todo concepto, a favor de los beneficiarios, así como que estén en adecuado funcionamiento.

(9.4) Aplicar, si es del caso, en favor de los beneficiarios de la restitución y a partir de la entrega del predio, la exoneración del pago de impuesto predial u otras tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo 045 del 30 de noviembre de 2013 o el que lo modifique o sustituya, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(9.5) Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute de los inmuebles restituidos en condiciones de seguridad y dignidad para las víctimas. Esto, en conjunto con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación y con las demás

entidades que integran el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN (1) MES** para el cumplimiento de estas órdenes.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

10.1) Incluir los identificados en esta providencia en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso;

10.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación, establecer una ruta especial de atención;

10.3.) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el numeral 10.1 de ese acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No.

01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente en tratándose trata de “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la **ALCALDÍA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** o la del lugar en el que residan actualmente los solicitantes, que adelante las siguientes acciones:

(11.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a los solicitantes y su grupo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, incluyendo el suministro de los medicamentos que sean necesarios.

(11.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

(11.3) Que se incluya de manera preferente y con enfoque diferencial a los solicitantes, previo consentimiento, en programas relacionados con la atención al adulto mayor.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN (1) MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – REGIONAL SANTANDER** que ingrese a los accionantes y su grupo familiar, sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas y con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, **SE CONCEDE** el término de **UN (1) MES** y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a **ECOPETROL S.A.** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que cualquier actuación, exploración o explotación sobre el predio objeto del proceso, debe ser consultada y consensuada con los beneficiarios de la restitución.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio-.

DÉCIMO QUINTO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No. 17 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA